

## **LEY 1.065 – ESTABLECIENDO EL SISTEMA DE COPARTICIPACION DE MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO.**

SANTA ROSA, 26 de Mayo de 1988 - Boletín Oficial N° 1747 - 10/06/88

**Modificatorias:** Ley N° 1130 (B.O. 1791) – Ley N° 1192 (B.O. 1827) – Ley N° 1288 (B.O. 1896) – Ley N° 1108 (B.O. 1771) – Ley N° 2088 (B.O. 2562) – Ley N° 2460 (B.O. 2822) – Ley N° 2464 (B.O. 2822) – Ley N° 2477 (B.O. 2833) – Ley N° 3309 (Sep. II B.O. N° 3448) - Ley N° 3222 (Sep. B.O. N° 3411).

**Observación:** Ley N° 2906 art. 31 - (separata-B.O. N° 3208) 03/06/2.016

### **CAPITULO I REGIMEN DE COPARTICIPACION**

ARTÍCULO 1.- Establécese, a partir del 1 de abril de 1988, el sistema de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento, el que regirá de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La masa de fondos a distribuir estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) El producido de la recaudación de todos los impuestos provinciales, excepto aquellos que tengan afectación específica dispuesta por Ley;
- b) El 51% del producido que recibe la Provincia;
  - 1) Del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el que lo sustituya;
  - 2) De los Aportes no reintegrables del Tesoro Nacional sin afectación a destino específico (de libre disponibilidad).
  - 3) Del impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo establecido por la Ley Nacional 23658 (Título IV);
  - \*4) De los impuestos sobre los cigarrillos y adicionales de emergencia sobre depósitos a plazo fijo y sobre la transferencia de títulos públicos establecido por Ley Nacional 23665.-

**\*Inciso incorporado por Ley N° 1192 (B.O. N° 1897 – 22-12-89).**

ARTÍCULO 3.- La distribución de lo recaudado por los conceptos previstos en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera:

- a) El 79% en forma automática para la Provincia;
- b) El 18% en forma automática para el conjunto de municipios;
- c) El 2% para el Fondo de Desarrollo Comunal de acuerdo a lo previsto en el capítulo II (Art. 8, 9 y 10) de la presente Ley;
- d) El 1% para el Fondo de Aportes del Tesoro Provincial a Municipios conforme lo previsto en el capítulo III (Arts. 11 y 12) de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La distribución entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento, del monto que resulte por aplicación del inciso b) del Artículo 3, se efectuará de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) El 5% por partes iguales;
- b) El 20% sobre la base de la población de cada una con respecto al total de la Provincia;

- c) El 40% sobre la base de los recursos propios percibidos por cada una con respecto al total de ellas;
  - d) El 20% en función de lo que cada una participe en el total devengado anual por el Impuesto a los Vehículos; y
  - e) El 15% sobre la base de lo que a cada ejido municipal le corresponda en el devengado anual de valuación fiscal del Impuesto Inmobiliario;
- Los datos bases de los porcentajes indicados en los incisos precedentes constituirán los elementos de evaluación para la determinación de los índices correspondientes, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5.- Cuando no hubiere sido posible obtener alguno o algunos de los datos que sirven de base para el cálculo de los índices a que se refiere el Artículo 4, se tomarán en cuenta los que sirvieron de base para la confección del índice vigente al momento del cómputo. Dentro de los dos años posteriores a la vigencia del índice, el Poder Ejecutivo podrá reajustar los mismos y deducir de la coparticipación del ejercicio en que tal reajuste se verifique o del siguiente, los importes pertinentes, cuando se comprobare que los datos suministrados para su determinación no se apoyan en bases ciertas. Los importes excedentes que resultaren como consecuencia de dicho reajuste, serán distribuidos en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6.- Los índices que regirán cada ejercicio financiero deberán elaborarse en forma definitiva antes del último día hábil del mes de febrero del año a que se refieren. Los representantes de las comunas tendrán libre acceso a toda la documentación que se utilice para la elaboración de los índices y podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes en defensa de los intereses de sus representadas. Aprobados los índices definitivos por el Poder Ejecutivo, las comunas tendrán derecho a solicitar reconsideración dentro de los diez (10) días en la forma y modos previstos por el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 7.- El Banco de La Pampa transferirá semanalmente, en forma automática, a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, los montos resultantes de la aplicación de los artículos 3 inciso b) y 4 de la presente Ley. El Banco de La Pampa transferirá diariamente, en forma automática, de la cuenta Rentas Generales a las cuentas respectivas, los importes que resulten de la distribución prevista en los incisos b), c) y d) del artículo 3 de la presente Ley. La Tesorería General de la Provincia tendrá a su cargo la confección de las planillas de distribución requeridas para todas las transferencias previstas en el presente artículo, quedando facultada asimismo, para deducir de la misma los importes que se deban retener por servicios de deudas que mantengan los municipios y para cuya cancelación se haya convenido tal procedimiento. El Banco de La Pampa no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que deba prestar para las transferencias de los fondos previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 3 de la presente Ley.

#### **\*CAPITULO I BIS**

#### **FONDO COMPLEMENTARIO COPARTICIPABLE**

**\*Capítulo incorporado por art. 1° del la Ley N° 2460 (B.O. N° 2822 – 9/1/2009).**

Artículo 7 ° BIS: Créase a partir del 1 ° enero de 2009, el Fondo Complementario Coparticipable, el que se constituirá con el cinco por ciento (5%) de la masa de fondos a distribuir prevista en el artículo 2° de la Ley 1065, monto que se detraerá del porcentaje

establecido en el inc. a) del artículo 3° de la citada Ley, y que será de libre disponibilidad para los Municipios y Comisiones de Fomento.

Artículo 7° TER: El Fondo a que se refiere el artículo anterior, será distribuido en forma automática, conforme las pautas previstas en el artículo 7° y de acuerdo al siguiente criterio:

a) Cincuenta por ciento (50%) por los indicadores que surjan de lo establecido en el artículo 4°.

b) Cincuenta por ciento (50%) en proporción inversa al factor población que se calculará en función a la población de cada Municipio y Comisión de Fomento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Se determina, para cada municipio, el coeficiente de participación en la población, dividiendo la población del mismo sobre el total de población de la Provincia.

II. Se restará de uno (1) el coeficiente de participación de cada municipio determinado en el punto anterior.

III. Se realizará la suma del valor determinado en el punto II para todos los municipios.

IV. El coeficiente para la distribución se calculará efectuando la división del valor calculado en el punto II con el punto III. El cálculo se realizará en función de los datos de población utilizados para el coeficiente definido en el inciso b) del artículo 4°.-

## **CAPITULO II FONDO DE DESARROLLO COMUNAL**

ARTÍCULO 8.- El Fondo de Desarrollo Comunal (FODECO), tendrá por objeto financiar total o parcialmente inversiones en trabajos públicos, equipamiento general y proyectos particulares de interés comunal y se aplicarán en forma de aportes reintegrables o no.

ARTÍCULO 9.- El Fondo de Desarrollo Comunal se integrará con los siguientes recursos:

a) El aporte establecido en el artículo 3, inciso c); y

b) Con los reintegros de los aportes otorgados por este régimen.

ARTÍCULO 10.- La determinación de las inversiones cuya ejecución se financia a través del Fondo de Desarrollo Comunal (FODECO) será efectuada por el Poder Ejecutivo.

## **CAPITULO III FONDO DE APORTES DEL TESORO PROVINCIAL A MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 11.- El Fondo de Aportes del Tesoro Provincial a Municipios, que estará integrado por los aportes previstos en el artículo 3 inciso d), será incluido presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia y estará destinado a la realización de aportes para financiamiento de déficits y gastos de emergencia de las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3 en forma adicional a las distribuciones de fondo regidas por esta Ley, salvo las previstas por otros regímenes especiales o créditos específicos para programas y/o acciones a ejecutar a través de los municipios.

## **CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 13.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento para ser beneficiarias del presente régimen, deberán adherir a través de sus respectivos Concejos Deliberantes o de la propia Comisión de Fomento, asumiendo asimismo la obligación impuesta por el artículo siguiente.

ARTICULO 14.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento toman a su cargo los servicios municipales y los servicios sanitarios correspondientes a todos los establecimientos y servicios educacionales, cualquiera sea su nivel y/o modalidad, que se hallen emplazados en sus respectivos ejidos o se emplacen en el futuro, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia. Con respecto a la contribución de mejoras que correspondan a los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, se hallarán a cargo del municipio en los casos de aquellas obras y/o mejoras en que el Gobierno Provincial contribuyera a financiarlas total o parcialmente.

ARTICULO 15.- Facúltase a los Municipios y Comisiones de Fomento a mantener el contralor que resulte necesario y procedente, para asegurar el racional consumo y/o utilización de los servicios que se hallan a su cargo.

ARTICULO 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender las transferencias que correspondan por esta Ley, a aquellas Municipalidades y Comisiones de Fomento que impusieren tributos que afecten hechos y/o actos imposibles sujetos a la potestad tributaria nacional y/o provincial o que no cumplieren en tiempo y forma con obligaciones que les impone la presente Ley.

\*ARTÍCULO 16 (Bis): Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a acordar a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, anticipos a cuenta de su participación en la masa de fondos a distribuir conforme a lo establecido en la presente Ley, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Estos anticipos deberán ser reintegrados dentro de los tres meses de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de la masa de fondos mencionada en el párrafo anterior. En caso de superar dicho plazo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue, se le deberá adicionar los intereses que se devenguen entre las fechas de su desembolso y la de su efectiva cancelación. La tasa de interés a que se refiere el párrafo inmediato anterior no podrá exceder de la que esté aplicando la Dirección General de Rentas en los planes de facilidades de pago otorgados conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código Fiscal (t.o. 2018) o el que en su futuro lo reemplace. El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas complementarias a que se ajustará el otorgamiento de los citados anticipos.

**\*Artículo incorporado por art. 1º de la Ley N° 3222 (Sep. B.O. N° 3411 – 24/04/20). La aplicación del segundo párrafo del presente artículo se exceptúa para aquellos anticipos otorgados durante los meses que dure el estado de Máxima Alerta Sanitaria declarada por el Decreto N° 521/20 (art. 2º Ley N° 3222).**

## **CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 17.- Ratifícase la distribución de los recursos ingresados entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1988, efectuada por el Poder Ejecutivo en función de lo dispuesto por la Norma Jurídica de Facto Nro. 975 (T.O. por Decreto Nro. 156/88) y sobre la base definida en el artículo 2 de la presente Ley.

ARTICULO 18.- El excedente no utilizado al 31 de marzo de 1988 del FO.DE.CO. previsto en la Norma Jurídica de Facto Nro. 975 (T.O. por Decreto Nro. 156/88), pasará a integrar el también denominado Fondo de Desarrollo Comunal previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

ARTICULO 19.- Las obligaciones atribuidas a los Municipios y Comisiones de Fomento por los Convenios aprobados por Decreto Nro. 295/80, cesan al 31 de marzo de 1988, rigiendo las disposiciones establecidas por el artículo 14, a partir del 1 de abril de 1988.

\*ARTICULO 19 BIS.- A los efectos del cálculo establecido en el artículo 4° de la presente Ley para el ejercicio 2021, aplíquese el índice utilizado en el ejercicio 2020.

**\*Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 3309 (Sep. II B.O. 3448 – 8/01/2021).**

ARTICULO 20.- Deróganse las Normas Jurídicas de Facto Nros. 796, 975 (T.O. por Decreto 156/88), el Decreto 295/80 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **FIRMANTES**

Ing. Edén Primitivo Cavallero, Vicegobernador. Presidente H. Cámara de Diputados. Provincia de La Pampa. Dr. Santiago Giuliano, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados. Provincia de La Pampa.